



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Recurso - YPF S.A. - EX-2020-00418705-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente EX-2020-00418705-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la empresa **YPF S.A.** interpuso recurso administrativo y el expediente asociado EX-2020-00191451-NEU-DESP#MERN;

CONSIDERANDO:

Que el 12 de noviembre de 2020 la empresa YPF S.A., mediante apoderado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 080/20 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales (en adelante MEyRN), que rechazó su impugnación a la Disposición DI-2020-142-E-NEU-SRH#MERN, que a su vez desestimó su reclamo contra la Disposición N° 057/20, ambas de la Subsecretaría de Recursos Hídricos (en adelante SSRH);

Que surge de los antecedentes que mediante la Disposición N° 057/20 del 26 de febrero de 2020 la SSRH aprobó la clasificación de los tipos de industrias y sus coeficientes asociados (x) conforme surge del Anexo I de dicha norma legal, con efectos retroactivos al 1° de enero de 2020. Además, fijó los factores de disponibilidad y sus coeficientes adimensionales (Fd) e impuso la obligación de presentar declaración jurada bimestral - conforme al formulario del Anexo II - y de pago bimestral del canon por uso y aprovechamiento de aguas públicas para fines industriales tipificados en U1, U2, U3, U6, y U.7.9. a partir del 1° de enero de 2020;

Que el 03 de abril de 2020 la empresa, mediante apoderado, interpuso reclamo administrativo ante la SSRH contra la Disposición N° 057/20, por considerar que la misma padecía vicios muy graves, incompetencia absoluta del órgano emisor y violar los principios de legalidad y reserva de ley tributaria. Además solicitó la suspensión de los efectos del acto administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 58° de la Ley 1284;

Que el 21 de mayo de 2020 la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SSRH emitió dictamen legal por el cual sugirió el rechazo parcial del reclamo interpuesto, haciendo lugar parcialmente al mismo en lo referido la aplicación temporal, artículo 91° de la Ley 1284;

Que el 23 de julio de 2020 Fiscalía de Estado emitió dictamen legal a través del cual sugirió el rechazo total del recurso interpuesto por la empresa;

Que por Disposición DI-2020-142-E-NEU-SRH#MERN del 27 de julio de 2020 la SSRH resolvió: *“NO HACER LUGAR a la Reclamación Administrativa interpuesta por YPF S.A., contra la Disposición N°*

057/20 (...) *NO HACER LUGAR al pedido de suspensión de los efectos de la Disposición N° 057/20, en virtud de no encontrarse reunidas las condiciones exigibles por el Artículo 58° de la Ley 1284*”;

Que el 11 de agosto de 2020 la empresa, mediante apoderado, impugnó dicha norma ante el MEyRN;

Que previo Dictamen DICFC-2020-21-E-NEU-LEGAL#MERN de la Dirección Provincial de Coordinación Legal, mediante la Resolución N° 080/20 del 27 de octubre de 2020 el MEyRN rechazó el recurso administrativo interpuesto por la firma, la cual fue notificada el 30 de octubre de 2020;

Que el 12 de noviembre de 2020 la requirente impugnó la Resolución N° 080/20 ante el Poder Ejecutivo Provincial, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 080/20 del MERN;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, Constitución Provincial, el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN), el Código de Aguas aprobado por la Ley 899 y su Decreto Reglamentario N° 790/99, la Ley 1284 y demás normas aplicables al caso;

Que el eje argumental del planteo radica en la ilegitimidad de la Disposición N° 057/20 de la SSRH, y de los actos administrativos que desestimaron el planteo recursivo y confirmaron la misma, es decir de la Disposición DI-2020-142-E-NEU-SRH#MERN de la SSRH y la Resolución N° 080/20 del MEyRN;

Que tanto en su reclamación primigenia como en las instancias revisoras sucesivas, la empresa argumentó la violación de los principios de legalidad, reserva de ley, existencia de vicios graves en el procedimiento previo, objeto, motivación, finalidad, como así también la violación de los principios gradualidad, proporcionalidad y no confiscatoriedad;

Que esencialmente ahonda en el carácter reglamentario de la Disposición N° 057/20 y el incumplimiento de los requisitos que al efecto prevé el artículo 89° de la Ley 1284;

Que no se analizarán aquí cuestiones técnicas o de oportunidad, mérito o conveniencia. Al respecto, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: *“La Procuración del Tesoro de la Nación no entra a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por resultar ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (v. Dictámenes 245:359, 245:381)”* (Dictámenes 301:377);

Que tal como surge de las actuaciones, a través de la Disposición N° 057/20 la SSRH aprobó la clasificación de los tipos de industrias y sus coeficientes asociados (γ) conforme surge del Anexo I de dicha norma legal, con efectos retroactivos al 1° de enero de 2020. A su vez, fijó los factores de disponibilidad y sus coeficientes adimensionales (Fd) asociados a los siguientes recursos hídricos: Cuenca del Río Neuquén Fd 1,5, Cuenca del Río Colorado Fd 1,5; Cuenca del Bajo de Añelo FD 1,5; Río Limay inferior - aguas abajo presa Arroyito y hasta su confluencia con el Río Neuquén - Fd 0,8; Acuíferos en el Grupo Neuquén, Formación Rayoso o sus equivalentes estratigráficos Fd 1,7; restantes recursos hídricos no clasificados Fd 1; con efectos retroactivos al 1° de enero de 2020;

Que asimismo, impuso: *“... la obligación de presentar Declaración Jurada Bimestral-conforme Formulario Anexo II- y de Pago Bimestral del Canon por Uso y Aprovechamiento de Aguas Públicas para fines Industriales tipificados en U1, U2, U3, U6, y U.7.9. a partir del 1° de enero del año 2020”*. Dicha Disposición fue publicada en el Boletín Oficial Provincial el 28 de febrero de 2020, Edición N° 3735;

Que contra dicho acto administrativo, la empresa interpuso reclamación administrativa que fue desestimada

en primer término, por el órgano emisor mediante Disposición DI-2020-142-E-NEU-SRH#MERN de la SSRH y posteriormente por el MEyRN mediante Resolución N° 080/20;

Que por su parte, debe aclararse que el 28 de agosto de 2020 la SSRH emitió la Disposición N° 173/20 a través de la cual fijó excepcionalmente en la suma de pesos veinticinco (\$25) el valor del metro cúbico (m³) final del canon por uso y aprovechamiento de aguas públicas para el uso U.3.1 para el período de tiempo que comprende el 1° de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020. Dicha norma fue publicada en el Boletín Oficial Provincial en fecha 04 de setiembre de 2020, Edición N° 3805. No obstante lo cual, la empresa expresó su interés en mantener la impugnación original por entender que la misma no otorgaba una solución definitiva y total a sus cuestionamientos, dado que la reducción del canon para el uso U.3.1. constituye una modificación reglamentaria excepcional, parcial y provisional puesto que solo comprende al Uso U.3.1 por un lapso limitado;

Que específicamente, sobre la Resolución N° 080/20 del MEyRN la impugnante enfatizó que la misma resultaba un acto nulo de nulidad absoluta, por cuanto estimó que incurre en violación de ley aplicable e ignora que la Disposición N° 057/20 de la SSRH, en tanto disposición de naturaleza reglamentaria, no tuvo el dictamen previo obligatorio de la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado; entendió que exhibe autocontradicción e irrazonabilidad, desafía los principios de la lógica y está en discordancia con los hechos acreditados en el expediente. Reiteró la mención al vicio de desviación de poder e inoportunidad originaria. Destacó la ausencia de estudios e informes previos que justifiquen la legitimidad y oportunidad de la reglamentación de lo que deduce un actuar arbitrario e irrazonable;

Que respecto a la naturaleza jurídica del canon de uso de agua, de modo liminar es pertinente resaltar que: *“Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”*, conforme lo establece el artículo 124° de la Constitución Nacional;

Que en sentido concordante, el CCyCN en su artículo 235° inciso c) enumera entre los bienes pertenecientes al dominio público del Estado a los ríos, estuarios, arroyos y demás aguas que corren por cauces naturales, los lagos y lagunas navegables, los glaciares y el ambiente periglacial y toda otra agua que tenga o adquiriera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas;

Que a su vez, el artículo 237° del mismo cuerpo legal regula: *“Determinación y caracteres de las cosas del Estado. Uso y goce: Los bienes públicos del Estado son inenajenables, inembargables e imprescriptibles. Las personas tienen su uso y goce, sujeto a las disposiciones generales y locales. La Constitución Nacional, la legislación federal y el derecho público local determinan el carácter nacional, provincial o municipal de los bienes enumerados en los dos artículos 235 y 236”*;

Que aclara la doctrina que dicho precepto se refiere a la determinación y al uso y goce de los bienes públicos del Estado, los cuales son inenajenables, inembargables e imprescriptibles, reservando a las personas su uso y goce siempre que el mismo se sujete a disposiciones generales y locales. Reserva a la Constitución Nacional, a la legislación federal y al derecho público local determinar el carácter nacional, provincial o municipal de los bienes enunciados en los artículos 235° y 236°. Los particulares no pueden adquirir el dominio de las cosas sujetas a dominio público por ser este inenajenable e imprescriptible, pueden en cambio usar y gozar de ellas sujetos a la reglamentación contenida en las legislaciones generales y locales pertinentes. Puede suceder que el Estado otorgue el uso en forma exclusiva a personas determinadas, a través de un permiso o de una concesión. (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Director Lorenzetti Ricardo Luis, Rubinzal-Culzoni Editores, Tomo I, página 777);

Que por su parte, el Código de Aguas de la Provincia del Neuquén regula en su artículo 2°: *“Son bienes públicos de la provincia: 1) Los ríos que nacen y mueren dentro de los límites provinciales, sus cauces y las demás aguas - sean o no navegables- que corren por cauces naturales y toda otra agua que tenga o adquiriera la aptitud de satisfacer usos de interés general”*;

Que a mayor abundamiento, el dominio público ha sido definido por Marienhoff al tiempo que ha señalado sus cuatro elementos constitutivos. De esta forma, para el referido autor el dominio público es un conjunto

de bienes - elemento objetivo - que de acuerdo con el ordenamiento jurídico - elemento normativo o legal - pertenecen a la comunidad política pueblo - elemento subjetivo - hallándose destinados al uso público directo o indirecto de los habitantes - elemento teleológico o finalista- ;

Que en relación con los diversos usos, se ha dicho que puede estar sujeto al uso especial, es decir aquel que únicamente pueden realizar aquellas personas que hayan adquirido la respectiva facultad conforme al ordenamiento jurídico correspondiente. No es un uso general de la colectividad, como el uso común, sino un uso privativo, exclusivo, que ejercen personas determinadas. En cuanto a las formas de otorgar el derecho de uso especial, se encuentra el “permiso”, el cual no genera un derecho subjetivo para su titular y cuya esencia es la posibilidad de ser revocado en cualquier momento por la autoridad que lo confirió. Por otro lado, se encuentra la “concesión”, la cual constituye un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones, es un acto administrativo que posee carácter bilateral y produce derechos subjetivos, resultando fundamental la voluntad del particular interesado ya que sin tal voluntad no hay concesión. En otras palabras, la concesión se asemeja a un contrato, aunque técnicamente no lo sea, ya que este pertenece al derecho privado y aquella al derecho público (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Directores Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso, Marisa Herrera. Editado por la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica. Tomo 1, página 391);

Que por otra parte, respecto al carácter reglamentario de la norma cuestionada, resulta oportuno resaltar que la doctrina ha expuesto: *“Los reglamentos son actos de alcance general, abstracto y obligatorio que dicta el Poder Ejecutivo con efectos jurídicos directos sobre situaciones jurídicas (terceros), en virtud de una atribución del poder constitucional. Por tanto, el reglamento comprende el poder regulatorio complementario. Cabe añadir que el Poder Ejecutivo debe aplicar la ley (es decir, ejecutar las políticas públicas definidas por el legislador) por medio de dos instrumentos jurídicos, a saber: a) el ejercicio del poder regulatorio complementario (reglamentos); y b) la aplicación propiamente dicha del bloque jurídico (Constitución, ley y reglamento), es decir: actos, contratos, hechos y omisiones, entre otras formas jurídicas. El decreto debe definirse por su objeto material, es decir, el detalle o complemento de las materias; el órgano competente; y el procedimiento constitucional o legal”* (Balbín, Carlos. “Manual de Derecho Administrativo”, 4ta. Edición Actualizada y Ampliada, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2018);

Que corresponde ahora analizar si la SSRH se encontraba facultada por el ordenamiento jurídico para el dictado de la Disposición N° 057/20;

Que en relación a ello la doctrina ha señalado: *“El alcance de la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar sobre la base de los siguientes elementos, en primer lugar el texto expreso de la norma que lo regule, en segundo el contenido razonablemente implícito inferible de ese texto expreso y en tercer término los poderes inherente derivables de la naturaleza o esencia del órgano o ente de que se trate interpretados los dos últimos a la luz del principio de especialidad”* (Comadira Julio Rodolfo. Derecho Administrativo. Acto Administrativo. Procedimiento Administrativo. Otros Estudios. Editorial LexisNexis, página 14);

Que al respecto el artículo 7° inciso f) del Código de Aguas, enumera entre las facultades de la autoridad de aplicación: *“Fijar los cánones de riego y toda otra contribución derivada del uso y aprovechamiento de las aguas”*;

Que por su parte, el artículo 50° del mismo cuerpo legal estableció: *“La Dirección de Aguas reglamentará las condiciones y requisitos de los pedidos de concesión y la cuantía del caudal a suministrar, fijando asimismo -en su caso- el canon que corresponda”*;

Que en similar sentido el artículo 105° reguló: *“El uso o aprovechamiento privado de aguas públicas estará sujeto al pago de una regalía - anual o periódica- que será determinada por el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Dirección de Aguas, teniendo en cuenta el destino y uso de las aguas. Reglamentariamente se fijarán los plazos y montos”*;

Que debe puntualizarse a su vez que el Decreto N° 2714/02 delegó y facultó a la entonces Dirección General de Recursos Hídricos a aprobar la metodología de cálculo del canon, definir el valor de canon básico y fijar la fecha de vencimiento de presentación de declaraciones juradas y vencimiento de pago de las obligaciones por el uso y aprovechamiento de las aguas públicas con fines industriales;

Que de lo expuesto se colige que el propio legislador y el Poder Ejecutivo Provincial delegaron en cabeza de la autoridad de aplicación del Código de Aguas, es decir en la SSRH, conforme lo dispuesto por el artículo 31° Ley 3190 y artículo 24° Decreto N° 002/19, la posibilidad de fijar el valor de la retribución o canon por el uso del recurso, circunstancia expresamente señalada en el acto administrativo que se cuestiona. Ello constituye una materialización del poder de policía, como contrapartida por el uso de un bien de dominio público, en este caso de los recursos hídricos individualizados en su artículo 2°;

Que la cuestión jurídica aquí debatida fue oportunamente resuelta por el Tribunal Superior de Justicia quien delineó la naturaleza no tributaria del canon por uso de agua, en los siguientes términos: “... *el canon establecido en el Código de Aguas, es ajeno a las instituciones tributarias. No es un tributo y, en consecuencia, no deriva del poder tributario del Estado. El uso especial de un bien del dominio público sea en virtud de un permiso o de una concesión de uso, puede ser gratuito u oneroso. En este segundo supuesto, puede convenirse en el acto bilateral que configura un permiso de uso o una concesión de uso, que el permisionario o concesionario, respectivamente, asuman su obligación económica a favor del titular del dominio público (Nación, provincias o municipalidades) en concepto de retribución del uso especial permitido o concedido, que habitualmente consiste en una suma de dinero. Esa prestación económica se llama canon (cfr. García Belsunce Horacio, LLBA junio 2006, 569).*”;

Que continúa: “*Cuando se trata de una dependencia del dominio público, declarada tal en su estado natural, el pago por el uso de la misma no puede configurar una tasa, ya que no representa la retribución de servicio alguno. En este caso el Estado no presta un servicio, se limita a permitir el uso especial de un bien del dominio público, por ejemplo concesión para extraer agua de un río con destino a la irrigación (cf. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo V, pág.469/470). Se trata de una retribución (por el uso de un bien del dominio público) que deriva del poder de policía del Estado. Se diferencia con la tasa, especie dentro del género tributo, en que ésta es coactiva y retribuye un servicio estatal. En cambio el canon, no es obligatorio, sino voluntario, ya que nadie está obligado a aceptar el uso especial de un bien de dominio público por medio de un permiso o concesión pero, si lo hace, debe retribuir al Estado.*”;

Que sigue: “*Desde este ángulo, el canon discutido en los presentes es la retribución que la Provincia de Neuquén ha establecido como contraprestación por la utilización –en este caso con fines industriales- de un bien de su dominio público. Su pretensión traduce el ejercicio de su poder de policía administrativa. Y, desde esta perspectiva, no colisiona con el régimen de hidrocarburos en general, ni con las facultades tributarias o acuerdos fiscales existentes, respecto a esa actividad, en particular*” (TSJ de Neuquén, “Y.P.F. S.A. s/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 592/02, Acuerdo N° 1393/07 del 12/07/07);

Que en efecto, no resultan aplicables los principios de gradualidad, proporcionalidad y no confiscatoriedad alegados. Asimismo, debe destacarse por parte de la empresa el pacífico, voluntario y prolongado sometimiento a un régimen jurídico determinado, resultando el cuestionamiento actual, contrario a su propia conducta precedente;

Que al respecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “*El voluntario sometimiento, sin reserva expresa, a un régimen jurídico importa su inequívoco acatamiento, determina la improcedencia de su ulterior impugnación con base constitucional. Esta doctrina encuentra apoyo en que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, manifestados a través de una conducta anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz*” (CSJN, “Petrolera Pérez Compans S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ Acción Declarativa”, sentencia del 08/04/2008);

Que en virtud de la ausencia del carácter tributario del canon por uso de agua, siendo que el organismo que emitió la norma contaba con una delegación expresa al efecto, no se divisa violación alguna al principio de legalidad, reserva de ley, ni se advierten vicios graves en el procedimiento previo, objeto y finalidad. En otras palabras, no se surge una confrontación de la norma recurrida con el ordenamiento jurídico aplicable;

Que por otra parte, en relación con el argumento de déficit de motivación, debe señalarse que del análisis de la Resolución N° 080/20 del MEyRN surge que se brindó tratamiento a cada uno de los argumentos esbozados y se explicitaron las razones de hecho y de derecho que justificaron su emisión, con cita de doctrina y jurisprudencia adecuada;

Que específicamente, no se vislumbra autocontradicción e irrazonabilidad al mencionar la emisión de la Disposición N° 173/20 de la SSRH, que sustituyó parcialmente la Disposición N° 057/20 y modificó el valor del metro cúbico (m³) final del canon por uso y aprovechamiento de aguas públicas para el uso U.3.1 para el período de tiempo que comprende el 1° de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, dado que las circunstancias fácticas que originaron el planteo fueron parcialmente alcanzadas por la misma, por lo que ha devenido parcialmente abstracto su tratamiento. No obstante ello y en razón que la empresa ha mantenido sus agravios, en función del plazo de validez temporal de la misma, debe aclararse que el rechazo del planteo recursivo, obedeció a la falta de acreditación de las afirmaciones por parte de la impugnante;

Que debe añadirse, en lo concerniente a la ausencia de informes técnicos que justifiquen la emisión a la Disposición N° 057/20 de la SSRH, que de la sola lectura de sus considerandos se desprende que el antecedente fáctico consistió en un informe técnico elaborado por la Dirección Provincial de Fiscalización Hídrica, el que da cuenta de la existencia de desfase notorio entre los valores exigibles en el ámbito provincial, al relacionarlos con los Estado Condóminos de las Cuencas para el mismo tipo de industria. A su vez se aclaró: *“que la determinación del valor en la Provincia del Neuquén, surge de fórmula polinómica, que contempla: el canon básico, la aptitud de la fuente, el tipo de industria, el factor de disponibilidad y la eficiencia en la aplicación, metodología que está establecida por el Decreto N° 1671/2001 y modificada por Disposición SSRH N° 388/2019 (...) considerando los valores efectivamente exigibles en Estados vecinos, por ejemplo Mendoza y Río Negro. (...) Que si bien podemos señalar, ha revertido la situación de año súper crítico, la disponibilidad del recurso se impone sea revisada, incentivando su uso eficiente y sostenible; Que los aspectos señalados y que el uso racional del recurso exige la organización del Catastro de Usuarios, Administración y Actualización, Fiscalización y demás actividades estatales relativas a la función, que vieron alterados sus costos”*;

Que por otra parte, reiteró la recurrente la violación del derecho de propiedad en función de la vigencia retroactiva dispuesta mediante los artículos 1°, 2° y 3° de la Disposición N° 057/20, a partir del 1° de enero de 2020, dado que al momento de su dictado ya habían transcurrido casi tres (3) meses del 2020, lapso durante el cual YPF S.A. había ya consumido agua para sus operaciones, agua cuyo canon quedaba alcanzado por los nuevos valores establecidos. Por ello considera que existió una violación al principio de confianza legítima, lo que violenta a su vez la ecuación económica preexistente;

Que cabe expresar, en sentido coincidente con el MEyRN, que nadie tiene un derecho al mantenimiento de las leyes o reglamentos y que precisamente el dinamismo es lo que caracteriza el régimen jurídico de los recursos naturales. En este sentido ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: *“La modificación de normas por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna, pues nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, ni a su inalterabilidad”* (doctrina de Fallos: 315:839; 327:5002; 330:2206 y sus respectivas citas, entre muchos otros). (CSJN, “Galindo de Spota, Norma Carmen c/ EN M° de Economía y otro S/ proceso de conocimiento - ley 25.561”, sentencia del 29/05/2015);

Que a su vez, el artículo 7° del CCyCN al regular la eficacia temporal dispone que a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Agrega que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario y

que retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales;

Que en similar sentido el artículo 91° de la Ley 1284 establece que: *“Los reglamentos no tienen efectos retroactivos, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por reglamento en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales”*;

Que a su vez, el artículo 4° de la Disposición N° 057/20 estableció como cronograma que el vencimiento del primer bimestre sería el 10 de marzo de 2020 y el pago el 25 de marzo de 2020, lo que implica que aún no había transcurrido el plazo de la obligación, lo cual entraña su aplicación a una relación en curso;

Que por lo expuesto, tampoco asiste razón a la impugnante en este aspecto;

Que en relación al pedido de suspensión de los efectos de la Disposición N° 057/20 de la SSRH a tenor de lo dispuesto en el artículo 58° de la Ley 1284, cabe señalar que en sustento de dicha pretensión la impugnante alegó que el incremento en más de doce (12) veces el valor del canon por uso de agua produce un despojo patrimonial violatorio de la garantía de propiedad reconocida en el artículo 17° de la Constitución Nacional, a la vez que perjudica de modo concreto los planes de desarrollo de la empresa e interfiere en el cumplimiento de los fines de interés público nacional establecidos por la Ley 26.741, agregando nuevas y mayores dificultades a las que impone el actual contexto mundial y local para el sector petrolero;

Que es sabido que uno de los caracteres del acto administrativo es su ejecutoriedad, lo que ha sido señalado por la doctrina como uno de los caracteres esenciales del acto administrativo que faculta al órgano emisor a ejecutarlo por sí mismo, excepcionalmente haciendo uso de la fuerza, sin necesidad de acudir previamente a la justicia, excepto en aquellos casos en que lo impide una norma, se hubiere dispuesto la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo, carezca de presunción de legitimidad o la naturaleza del acto administrativo obste a ello. La ejecutoriedad cede cuando se declara la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo (Comadira Julio Pablo. La ejecutoriedad del acto administrativo: precisiones conceptuales y límites. El Estado Constitucional de Derecho y el Derecho Administrativo. Jornadas organizadas por la Universidad Austral - Facultad de Derecho);

Que en el ordenamiento jurídico local, la suspensión de la ejecución se encuentra regulada en el artículo 58° de la Ley 1284, que establece que la autoridad que lo dictó o la que debe resolver la impugnación puede disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión en cualquiera de los siguientes casos: *“a) cuando con la ejecución se cauce un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública; b) cuando se alegare fundadamente un vicio en el acto impugnado; c) por razones de interés público.”*;

Que no se ha logrado acreditar la configuración de los vicios endilgados, sumado a ello la empresa no ha aportado prueba alguna - tal como informes, documentación sobre el estado contable o financiero, etcétera - que permita demostrar un daño de difícil o imposible reparación. En otros términos, no ha demostrado de qué modo el incremento dispuesto perjudica sus planes de desarrollo o interfiere con los fines de interés público nacional, por lo que se impone el rechazo de la pretensión suspensiva;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la empresa YPF S.A. contra la Resolución N° 080/20 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante el Dictamen DICFC-2020-394-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la empresa **YPF S.A.** contra la Resolución N° 080/20 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Energía y Recursos Naturales.

Artículo 4: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.